

Mi Universidad

INFOGRAFÍA.

Nombre del Alumno: Julio Ulises Guzmán Villatoro.

Parcial: 4 unidad.

Nombre de la Materia: Bienes y sucesiones.

Nombre del profesor: Lic. Julio Iván Jiménez Fonseca.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3.

Lugar y Fecha de elaboración: Comitán de Domínguez,
25 de julio de 2025.

BIENES Y SUCESIONES .

Tipos de testamentos.

El testamento.

- ¿Qué es el testamento? Bueno el testamento es un documento legal en donde el testador deja escrito como va a ir distribuido sus bienes y los derechos. En el código civil nos dice que está formado de dos maneras las cuales son ordinarios y especiales, Los ordinarios son los públicos abiertos, públicos cerrados y olograficos, en el caso de los especiales están los privados, militares, marítimos y hechos en el extranjero.
- A lo cual esta estipulado en los artículos 1484,1485 y 1486 del código civil del estado de chiapas.



TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. ART 1797 AL 1505.

Es un documento legal mediante el cual una persona, conocida como testador, expresa su voluntad sobre la distribución de sus bienes y derechos después de su fallecimiento, ante un notario público y, en algunos casos, testigos.

ART. 1497.- EL TESTADOR EXPRESARA DE MODO CLARO Y TERMINANTE SU VOLUNTAD AL NOTARIO. EL NOTARIO REDACTARA POR ESCRITO LAS CLAUSULAS DEL TESTAMENTO, SUJETANDOSE ESTRICTAMENTE A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR Y LAS LEERA EN VOZ ALTA PARA QUE ESTE MANIFIESTE SI ESTA CONFORME, SI LO ESTUVIERE, FIRMARA LA ESCRITURA EL TESTADOR, EL NOTARIO Y, EN SUS (SIC) CASO, LOS TESTIGOS Y EL INTERPRETE, ASENTANDOSE EL LUGAR, AÑO, MES, DIA Y HORA EN QUE HUBIERE SIDO OTORGADO.



TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. ART. 1506 AL 1533.

Documento, que luego se guarda en un sobre sellado y se presenta ante un notario y testigos, declarando que en ese sobre se encuentra su última voluntad.

ART. 1507.- EL TESTADOR DEBE RUBRICAR TODAS LAS HOJAS Y FIRMAR AL CALCE DEL TESTAMENTO; TAMBIEN DEBE IMPRIMIR EN TODAS LAS HOJAS Y AL CALCE SU HUELLA DIGITAL, PERO SI NO SUPIERE O NO PUDIERE HACERLO PODRA FIRMAR Y RUBRICAR POR EL A SU RUEGO OTRA PERSONA, IMPRIMIENDO EN TODO CASO SU HUELLA DIGITAL COMO ESTA MANDADO.

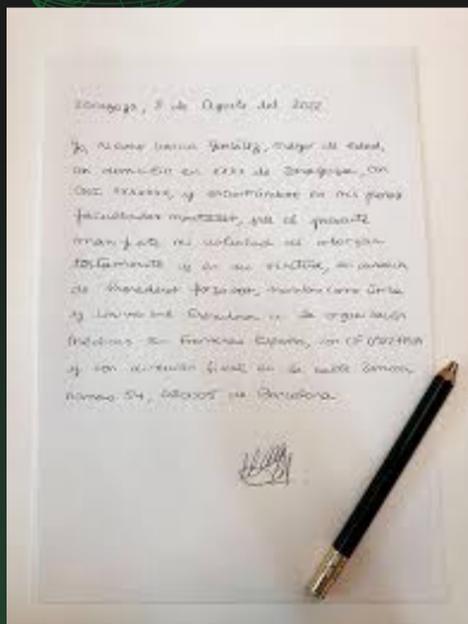
ART. 1513.- SI AL HACER LA PRESENTACION DEL TESTAMENTO NO PUDIERE FIRMAR EL TESTADOR, LO HARA OTRA PERSONA EN SU NOMBRE Y EN SU PRESENCIA, NO DEBIENDO HACERLO NINGUNO DE LOS TESTIGOS.



TESTAMENTO OLOGRAFO. ART. 1534 AL 1548.

Es aquel que se escribe de puño y letra por el testador, sin necesidad de la intervención de un notario.

ART. 1535.- ESTE TESTAMENTO SOLO PODRA SER OTORGADO POR LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, Y PARA QUE SEA VALIDO, DEBERA ESTAR TOTALMENTE ESCRITO POR EL TESTADOR Y FIRMADO POR EL CON EXPRESION DEL DIA, MES Y AÑO EN QUE SE OTORQUE. LOS EXTRANJEROS PODRAN OTORGAR TESTAMENTO OLOGRAFO EN SU PROPIO IDIOMA.



TESTAMENTO PRIVADO. ART. 1549 AL 1562.

Es cuando se permite en situaciones excepcionales donde el testador no puede acceder a un notario o a un juez para otorgar un testamento público. Se caracteriza por ser otorgado ante testigos, sin la intervención de un notario.

ART. 1549.- EL TESTAMENTO PRIVADO ESTA PERMITIDO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL TESTADOR ES ATACADO DE UNA ENFERMEDAD TAN VIOLENTA Y GRAVE QUE NO DE TIEMPO PARA QUE CONCURRA NOTARIO, A HACER EL TESTAMENTO;

II.- CUANDO NO HAYA NOTARIO EN LA POBLACION, O JUEZ QUE ACTUE EN RECEPTORIA;

III.- CUANDO AUNQUE HAYA NOTARIO O JUEZ EN LA POBLACION SEA IMPOSIBLE, O POR LO MENOS MUY DIFICIL QUE CONCURRAN AL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO;

IV.- CUANDO LOS MILITARES O ASIMILADOS DEL EJERCITO ENTREN EN CAMPAÑA O SE ENCUENTREN PRISIONEROS DE GUERRA.



TESTAMENTO MILITAR. ART. 1563 AL 1566.

en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, declarando su voluntad ante dos testigos o entregando pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmada de puño y letra.

ART. 1565.- LOS TESTAMENTOS OTORGADOS POR ESCRITO, CONFORME A ESTE CAPITULO, DEBERAN SER ENTREGADOS LUEGO QUE MUERA EL TESTADOR POR AQUEL EN CUYO PODER HUBIEREN QUEDADO, AL JEFE DE LA CORPORACION, QUIEN LO REMITIRA AL MINISTRO DE LA GUERRA, Y ESTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.



TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO. ART. 1567 AL 1572.

Es aquel que se otorga por un ciudadano de un país fuera de su territorio nacional. Este tipo de testamento puede ser otorgado ante un funcionario diplomático o consular del país de origen del testador, o siguiendo las leyes del país donde se encuentra.

ART. 1568.- LOS SECRETARIOS DE LEGACION, LOS CONSULES Y LOS VICE-CONSULES MEXICANOS, PODRAN HACER LAS VECES DE NOTARIO O DE ENCARGADO DEL REGISTRO, EN EL OTORGAMIENTO DE LOS TESTAMENTOS DE LOS NACIONALES EN EL EXTRANJERO, EN LOS CASOS EN QUE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DEBAN TENER SU EJECUCION EN EL ESTADO.



Bibliografía.

- Optenido del código civil del estado de chiapas.
- Gobierno de mexico, testamento, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-testamento-y-cuales-son-las-ventajas-de-contar-con-uno?idiom=es>
- Poder judicial, hehco en pais extrajero, <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/C9.pdf>,